

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franquada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

Las edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 7 Febrero 1909).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, y de acuerdo en lo esencial con lo informado en el Consejo de Obras públicas, en virtud de lo que prescribe el Real decreto de 30 de Enero de 1903, ha tenido á bien aprobar el adjunto plan de obras nuevas de carreteras á que deben pertenecer las que se subasten en el año actual de 1909, y el de los estudios que comprende también los que pueden ser ejecutados en el mismo año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1909.— Sánchez Guerra.— Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas.

Plan de Obras nuevas de carreteras, á que deben pertenecer las que se subasten en el año 1909,

formulado en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Enero de 1903.

Zaragoza.

Ruesta al límite de Navarra, Sección primera, trozo único.

De Egea á Ayerbe.

De la de Caspe á Selgua por el puerto llamado Valestrecha y pasando por Chiprana, termine en el kilómetro 12 de la de Alcañiz á Caspe.

De la Almolda, kilómetro 8 de la de Caspe á Selgua á empalmar con la de Madrid á Francia, punto de enlace con la de Zaragoza á Castellón.

Tauste á la de Zuera á Murillo de Gállego.

Estación de Riglos á Biel.

NOTA.—Se considera vigente el plan de Obras, aprobado para el año anterior.

(Gaceta 27 Enero 1909).

Ilmo. Sr.: La Real orden de 28 de Octubre último fija el criterio á seguir en el servicio de caminos vecinales; atender con preferencia la conservación de los terminados, impulsar con más actividad las obras de las provincias cuyas Diputaciones cumplen con escrupulosidad los contratos celebrados, facilitar y hacer efectivo el pago de los saldos que deben las que no han podido seguir al Estado en su marcha progresiva, rescindir los contratos á que haya lugar, cobrando su débito por las anualidades forzosas establecidas é implantar con firmeza y tenacidad la ley vigente de caminos vecinales que, si bien es susceptible de algunas mejoras, no depende de ellas exclusivamente la resistencia que en los comienzos encuentra su aplicación; lo mismo aconteció en la nación vecina para hacer cumplir su ley fundamental de caminos vecinales, cuyas

bases no ha podido derogar el tiempo en medio siglo transcurrido.

Bastante satisfactorias son las noticias recibidas del cumplimiento de dicha Real orden en sus distintos extremos, pero faltan varios datos complementarios que permiten aquilatar el grado en que cada Diputación lo ha hecho y formalizar sus compromisos para lo porvenir.

Justo es hacer con arreglo á dicha gradación el reparto de créditos de caminos vecinales, pero como no puede hacerse esperar más la prosecución de las obras, se impone hacer dicho reparto en dos etapas; asignar por el momento á todas las provincias que celebraron contrato del primer sistema en que el Estado ejecuta directamente las obras, una cantidad igual regulada por la que están comprometidas á pagar en el corriente año por haberla consignado en sus presupuestos provinciales y haberse declarado el pago de atención preferente bajo la responsabilidad personal del Presidente y Contador de la Diputación; y, recogidos los datos que acrediten la importancia del esfuerzo que cada provincia realiza para la construcción y conservación de caminos vecinales, asignar en relación á aquélla el suplemento de crédito á que se haya hecho acreedora.

Fundado en las anteriores consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se asigne desde luego un crédito de 20.000 pesetas á cada una de las provincias siguientes, cuyas Diputaciones celebraron contrato con el Estado y en que éste ejecuta directamente las obras: Albacete, Alicante, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

2.º Que de dicho crédito no se libre cantidad alguna en tanto que la Dirección general de Obras públicas no considere que la Diputación provincial correspondiente ha cumplido con las prescripciones de la Real orden de 28 de Octubre último, concediéndose una prórroga hasta fin de Febrero para acogerse á las ventajas de dicha Real orden.

3.º Que los créditos concedidos por la ley de presupuestos para el corriente año para las provincias que tienen contrato y el Estado ejecuta directamente las obras, se destinarán á la terminación de los caminos vecinales empezados en años anteriores que designe la Dirección general de Obras públicas, en tanto no quede cantidad remanente para empezar nuevos caminos, en las provincias cuyos contratos siguen vigentes, ateniéndose en las demás á lo que prescribe la Real orden de 28 de Octubre último.

4.º Que se asigne el crédito de 250.000 pesetas á la provincia de Barcelona, de conformidad con su contrato especial.

5.º Que se asigne el crédito de 150.000 pesetas al conjunto de las provincias de Segovia, Gerona y Badajoz, en que la Diputación ejecuta directamente las obras.

6.º Que se asigne el crédito de 20.000 pesetas para gastos de estudios en las provincias que tienen contrato.

7.º Que la Dirección general de Obras públicas, cuando haya reunido los datos que juzgue necesarios para apreciar el grado en que las distintas Diputaciones provinciales cooperan á la construcción de caminos vecinales, y su mejor cumplimiento de las disposiciones vigentes, asigne á las provincias antes expresadas los suplementos de crédito que considere convenientes; fijen los auxilios que deban concederse para conservación de caminos vecinales y el destino que deba darse á la subvención concedida á las Juntas provinciales por Real orden de 29 de Diciembre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1909. — Sánchez Guerra. — Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta 29 Enero 1909).

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Toribio de la Serna y Cid, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que al pie de las relaciones de contribuyentes por utilidades, en concepto de espectáculos públicos, que no han satisfecho sus cuotas en el período voluntario de cobranza reglamentaria, se ha dictado la siguiente

«*Providencia.*—No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación, durante el primero y segundo período de cobranza voluntaria, á pesar de haber sido anunciados en forma reglamentaria, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, de conformidad á lo que disponen los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en la inteligencia de que, si en el término que prefiija el art. 52 de dicha Instrucción, no satisfacen el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al respaldo de los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga».

Así lo mando y firmo en Zaragoza á 4 de Febrero de 1909.—El Tesorero, Toribio de la Serna.

El Representante de la Sociedad arrendataria de Contribuciones de esta provincia, D. Pedro Contreras, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha tenido á bien nombrar Recaudadores auxiliares para el cobro de las contribuciones é impuestos en la primera zona de Ateca, á D. Manuel Aparicio Sánchez y D. Ponciano Colás Benedí.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades civiles, judiciales y de los contribuyentes.

Zaragoza 5 de Febrero de 1909.—El Tesorero, Toribio de la Serna.

SECCION QUINTA

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL
DE ZARAGOZA

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo electoral, me comunica por medio de circular inserta en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 4 del actual, la resolución siguiente:

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

CIRCULAR

Publicada por el Ministerio de la Gobernación, de conformidad con lo propuesto por esta Junta Central, la Real orden de 30 de Noviembre próximo pasado, dictando reglas á fin de que se llevasen á cabo las operaciones prevenidas en los artículos 22 y 23 á 36 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, necesarias para la próxima aplicación de la misma y del Censo con arreglo á ella formado por el Instituto Geográfico y Estadístico, se han suscitado en algunas Juntas provinciales y municipales dudas respecto á la interpretación y aplicación de dichos preceptos; dudas que se han reflejado en numerosas consultas dirigidas á la Junta Central, y que ésta ha resuelto en cada caso. Pero convencida de la conveniencia y aun necesidad de fijar un criterio de carácter general que sirva de base á la indispensable unidad en los acuerdos que las mencionadas Juntas adopten al realizar las importantes operaciones en que ahora intervienen, la Central ha dispuesto se publiquen las siguientes resoluciones por ella dictadas, interpretando los repetidos preceptos, así como algunas otras relativas á la composición y funcionamiento de las Juntas, que todas estas deben conocer:

1.º El Colegio electoral no puede establecerse en la Casa-Ayuntamiento, y no están incluidos los edificios particulares, á falta de edificios públicos, para la celebración de las votaciones. (Sesión de 11 de Diciembre de 1908.)

2.º Las Juntas municipales del Censo no deben remitir á las provinciales, para que éstas las archiven, copias autorizadas de las tres listas á que se refiere el artículo 33 de la Ley, sino las reclamaciones que contra dichas listas se formulen, á fin de que sean resueltas, á tenor de lo dispuesto en el artículo 35. (Sesión de 11 de Diciembre de 1908.)

3.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 3.º adicional de la ley Electoral, mientras no esté, como no está, en vigor el nuevo Censo, han de llevarse á cabo las elecciones que resulten necesarias con arreglo á la legislación anterior, y, por tanto, con los organismos en ella establecidos, según ha venido haciéndose en todas las parciales hasta ahora celebradas. (Sesión de 11 de Diciembre de 1908.)

4.º No debiendo los suplentes reemplazar de una manera permanente á los Vocales propietarios de los Juntas del Censo, sino solamente suplirlos, como su mismo nombre indica, cuando falte un Vocal ó un Suplente, deben ser nombrados otros por las mismas entidades ó Corporaciones que habían elegido á los que dejaron de serlo

por fallecimiento ú otra causa análoga. (Sesión de 11 de Diciembre de 1908.)

5.º La afirmación contenida en el Censo respecto de los electores que saben leer y escribir, es el medio de apreciar ó acreditar que aquéllos reúnen esta calidad, precisa para ser incluidos en las listas á que se refiere el artículo 33 de la ley. (Sesión de 30 de Diciembre de 1908.)

6.º No siendo el Censo rectificable más que en los períodos que la ley establece, y habiéndose practicado ya alguna función electoral preparatoria, como es la designación de locales para colegios electorales, no existe medio legal de adicionar desde luego á las listas de electores los individuos que hayan cumplido los veinticinco años de edad ó los de vecindad después de terminada la formación del nuevo Censo; debiendo los interesados esperar á ser incluidos en él en la primera rectificación del mismo que se realice. (Sesión de 30 de Diciembre de 1908.)

7.º Para los efectos del artículo 33 de la ley Electoral, los sacerdotes deben ser considerados con título académico ó profesional. (Sesión de 30 de Diciembre de 1908.)

8.º Si al celebrar sesión una Junta del Censo con asistencia de algún suplente, llegase el Vocal propietario, deben continuar los dos asistiendo á la sesión, el propietario con voz y voto y el suplente sólo con voz. (Sesión de 30 de Diciembre de 1908.)

9.º En caso de empate en la votación de algún asunto, se repetirá ésta, previa nueva deliberación en otra sesión, que se celebrará con intervalo nunca mayor de cuarenta y ocho horas y con señalamiento del motivo de la convocatoria; y si en ella resultase nuevo empate, decidirá el voto del Presidente. (Sesión de 30 de Diciembre de 1908.)

10. Los Presidentes de las Juntas municipales del Censo designados por las locales de Reformas Sociales, cesan en las Presidencias de aquéllas cuando hayan dejado de pertenecer á las de Reformas Sociales á consecuencia de la renovación de éstas por mitad y mediante sorteo, dispuesto en la Real orden de 7 de Octubre último, sin que la reelección de Vocales de dichas Juntas de Reformas Sociales, aunque sea hecha el mismo día, les permita continuar presidiendo las Municipales del Censo, para cuya presidencia deben las de Reformas Sociales hacer nueva elección. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

11. Para los efectos del artículo 33 de la ley Electoral deben considerarse como títulos profesionales los que confieren aptitud para el ejercicio de una profesión, dados por autoridad pública competente. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

12. Deben ser considerados con título, á los efectos del artículo 33, y para ser incluidos en la primera de las listas á que el mismo se refiere, los Sobrestantes de Obras Públicas, los Bachilleres en Artes y los Peritos Agrónomos y Mercantiles aun cuando no ejerzan sus funciones, así como los Secretarios de Juzgados municipales, siempre que éstos posean certificado de aptitud, expedido por autoridad competente para darlo. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

13. No puede considerarse que el ejercicio del

derecho electoral consiste sólo en la facultad de emitir el voto, sino que se extiende á las demás funciones que la Ley encomienda á los electores en quienes concurren las cualidades establecidas por la ley misma, y por otra parte ésta no contiene precepto alguno del que pueda deducirse la incompatibilidad de los Vocales de las Juntas municipales del Censo para figurar en las listas á que se refiere el artículo 23; por lo cual dichos Vocales pueden y deben ser incluidos en la lista que les corresponda de las tres á que hace referencia dicho artículo, y no están incapacitados para formar parte de las Mesas electorales. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

14. Es evidente que para figurar en cualquiera de las tres listas á que se refiere el artículo 23 de la Ley, es calidad indispensable la de ser elector; y no se opone al espíritu de aquélla la equiparación á los de tierra de los cabos de cañón y cabos de mar que estén también en situación de retiro, no desempeñen cargos públicos y sean electores. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

15. Eximiendo la Ley al elector de setenta años de la obligación de votar, debe entenderse que tal circunstancia también puede servirle de excusa para el desempeño de las demás funciones con la elección relacionadas; y como por otra parte la Ley no consigna expresamente sanción alguna para los que siendo designados no acepten los cargos de Presidentes ó adjuntos de las Mesas electorales, sino que por el contrario, establece suplentes para los mismos, no pueden definirse como obligatorios cargos que la Ley concretamente no ha declarado que lo son. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

16. Los artículos 36 y 37 de la Ley establecen de una manera clara y precisa y el procedimiento para la designación de Presidentes, adjuntos y suplentes de las Mesas electorales, no siendo por tanto admisible la interpretación de que los Presidentes puedan ser designados de cualquiera de las tres listas á que se refiere el artículo 33, sino que para hacer tal designación han de tomarse los nombres de los tres primeros electores que figuren en cada una de aquéllas, designándose Presidente al que tenga más edad entre los nueve. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

17. La exclusión que el número primero del artículo 33 de la ley Electoral hace de los que disfrutan sueldo ó gratificación del Estado, provincia ó municipio, se refiere sólo á los sargentos y cabos que tengan licencia absoluta, pero no á los electores con título académico ó profesional, los cuales pueden y deben, por tanto, figurar en la primera de las listas á que dicho artículo se refiere. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

18. A las limitaciones de los derechos que las leyes establecen, debe darse siempre una interpretación restrictiva y no extensiva, y la Electoral, en el apartado correspondiente de su artículo 11, sólo excluye á los Alcaldes para formar parte de las Juntas municipales del Censo en concepto de Concejales que hayan obtenido mayor número de votos en elección popular, pero no para desempeñar las demás funciones encomendadas por la misma ley á los electores, y en las cuales y en la facultad de

emitir el voto consiste el ejercicio del derecho electoral; por lo que, los Alcaldes ó Tenientes de Alcalde que sean mayores contribuyentes con voto para Compromisarios en la elección de Senadores, deben ser incluidos en la lista segunda del artículo 33, de no serlo por otra calidad en la primera, y pueden en ambos casos ser lo que les corresponda por figurar en dichas listas. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

19. Habiéndose suscitado en alguna Junta provincial la duda de su competencia acerca de la designación de locales en que han de constituirse las Mesas electorales, la Central acordó que la designación que las municipales hayan hecho de *locales prohibidos* por la Ley, debe tratar de subsanarse por las Juntas provinciales, que están en la obligación de ordenar á las municipales la rectificación en forma semejante á la que establece el párrafo 3.º del art. 22 de la Ley, por entender la Central que á la inutilización de locales de que expresamente habla dicho artículo, equivale la designación de locales prohibidos, quedando así ratificado el acuerdo de 30 de Diciembre último que se publicó en Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 21 de Enero. (Sesión de 26 de Enero de 1909.)

20. Debe procurarse que los Colegios electorales se establezcan en el sitio más populoso de la sección, designándose, á falta de escuelas ó edificios públicos, locales particulares, cuyo alquiler están obligados á pagar los Ayuntamientos, según dispone la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 20 de Enero del año actual, publicada en la *Gaceta* del 22. (Sesión de 26 de Enero de 1909.)

21. Habiendo tenido conocimiento esta Junta Central del Censo de que algunas provinciales han estimado que sus facultades alcanzan á revocar ó confirmar los acuerdos de las municipales sobre *preferencia de locales* para Colegios *entre los señalados por la ley Electoral*, entiende la Central que la Ley encomienda exclusivamente á las Juntas municipales el juicio sobre la preferencia de tales locales, sin establecer en este caso recurso alguno; habiendo, por tanto, de prevalecer las designaciones hechas por dichas Juntas municipales. (Sesión de 1.º de Febrero de 1909.)

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y á fin de que se sirva V. S. disponer la publicación de la presente circular en el *Boletín Oficial* de esa provincia para el de las municipales y el de los electores en general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1909.—El Presidente, E. Martínez del Campo.—Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de.....

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la última parte de la circular preinserta, se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las Juntas municipales del Censo y del público en general.

Zaragoza 8 de Febrero de 1909.—El Presidente, Gonzalo de Córdoba.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Esta Junta de mi presidencia, de conformidad con lo acordado y en cumplimiento de lo prevenido en las vigentes disposiciones, hace público que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición para proveer las dos plazas de oficial y auxiliar de la Secretaría de dicha Junta, anunciadas en la *Gaceta de Madrid* del 3 de Septiembre último, ha quedado constituido con los señores siguientes:

Presidente: D. Ignacio Garchitorena Abad, Diputado provincial. Vocales: Excelentísimo Señor don Luis Higuera, Marqués de Arlanza, en concepto de padre de familia; D. Patricio Navarrete, Comandante de Artillería; D. Enrique Marzo Castro, Inspector de primera enseñanza del distrito; D. Nicolás Tello López, Secretario de la Junta.

Asimismo hace constar que los señores que han solicitado tomar parte en las oposiciones son: don Constancio Cortés Agustín, D. Antonio Bendicho Cristóbal, D. Rogelio Dilla Pajares, D. Julián Hernando Iberní, D. José Les Conde, D. Miguel Gil Liarte, D. Luis Francisco Galdeano, D. Luis Rodríguez y Rodríguez, D. Luis Cordero Salvado, don José Perfecto Pérez Borao, D. Angel Fernández Díaz, D. Alfonso Moya Pérez, D. Félix Fernando Pradas, D. Desiderio López Velicia, D. Sabas Porras Porras, D. Fausto Robredo Bueso, D. Eustaquio Pozo y Nieto, D. Leopoldo Mercado Flores, D. Vicente Comas Roc, D. Seraffín Clos Miquel, D. Joaquín Gómez Almudí, D. Bonifacio Huerta Argiles, D. Mateo Pellicer Martínez, D. Juan Tamparillas Esteban, D. Enrique Pernau y San Juan, D. Angel Casamayor Martínez y D. Félix Latre Lamarca, á los cuales se les advierte que para proveer las dos condiciones que exige el artículo 43 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, deberán presentar al Tribunal, antes de comenzar los ejercicios, y de no haberlo ya efectuado, su partida de nacimiento ajustada á las prescripciones legales, y el título profesional ó copia del mismo, ó un certificado de haber constituido el depósito para la expedición de él.

Igualmente se hacen públicos estos acuerdos para que los opositores puedan hacer uso del derecho de recusación que les concede al art. 11 del citado Reglamento, en el término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Zaragoza 11 de Enero de 1909.—El Gobernador Presidente, Tejón.—El Secretario, Nicolás Tello.

(*Gaceta* 4 Febrero 1909.)

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Julián Huerta y Poves, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de principal, intereses y costas que tiene reclamados el Procurador D. Angel Ordás, á nombre de D. Javier García Julián, vecino de esta ciudad, en autos ejecutivos instados contra la razón social «Barberá y Caste-

llá», de Puigvert, de Lérida, se sacan á la venta en pública subasta las máquinas y materiales que se dirán y que componen los necesarios para engendrar energía eléctrica en una fábrica situada en el término de Puigvert y utilizarla por intermedio de líneas de transporte y redes de distribución en los pueblos de Puigvert, Artesa, Castellans, Albajés y Juncosa.

Los aludidos bienes, cuya venta se anuncia por su respectivo justiprecio y término de ocho días, son los que aparecen descritos y tasados pericialmente en la siguiente forma:

Partida primera.—Central hidro-eléctrica.

Pesetas.

- 1 turbina, sistema «Fontaine Girard», de eje vertical y suspensión superior, encerrada en cámara de hierro y capaz para desarrollar cien caballos de fuerza, bajo un salto de once metros y caudal de 900 litros de agua por segundo, provista de regulador manejable desde el piso de máquinas y con tubería de palastro de 900 milímetros de diámetro para la entrada de agua en la tubería..... 6.210
- 3 compuertas de hierro para regular la entrada de agua en la tubería y para alivio del canal..... 1.060
- 1 contramarcha, compuesta de un juego de engranajes de ángulo, dentados con madera y hierro..... 1.250
- 1 barrón de acero de 2'5 metros de longitud y 90 milímetros de grueso..... 175
- 1 polea de hierro fundido..... 150
- 2 sillas de hierro fundido con cojinetes de bronce y engrasadores automáticos..... 250
- 1 correa de 16'5 metros de longitud y 325 milímetros de anchura..... 500
- 2 alternadores de corriente monofásica á 50 períodos por segundo, de 40 kilovatios de capacidad efectiva cada uno de ellos, trabajando á la tensión de 120 voltios y á 600 revoluciones por minuto; contruidos en los talleres de la «Vereinigte Electricitats Actiengesellschaft», de Viena, montados sobre una bancada común de hierro fundido, con una disposición de embrague para que puedan marchar juntos ó separados y provistos de sus correspondientes dinamos excitatrices, así como de cuatro reostatos reguladores de los campos megnéticos, de los alternadores y de las excitatrices..... 13.206
- 3 carriles de apoyo para la bancada de los alternadores..... 200
- 1 cuadro de distribución, formado por dos piezas de mármol blanco, encerradas en marco de madera chapeada de nogal, que contiene los aparatos siguientes:
- 2 amperímetros de corriente alterna, de 225 milímetros de diámetro.—2

	Pesetas.
voltímetros de ídem.—2 amperímetros de corriente continua, de 110 milímetros de diámetro.—2 voltímetros de ídem.—3 interruptores generales de palanca bipolares.—2 aparatos de alumbrado, con una lámpara cada uno.—4 interruptores de palanca unipolares.—4 cortacircuitos de alta tensión.—4 cortacircuitos de baja tensión; y 2 watímetros.....	2.000
2 transformadores elevadores de tensión, de corriente monofásica á 50 períodos por segundo, de 40 kilovatios de capacidad cada uno de ellos y relación de transformación de 125 á 3.000 voltios	4.066
4 pararrayos, tipo «Antenas», con bobina de inducción y sus placas de cobre para la descarga á tierra.....	160
<i>Importa la partida primera.....</i>	<u>29.227</u>

Partida segunda.—Líneas de transporte.

300 metros de línea bifilar, ó sean 600 metros de alambre de 6 milímetros cuadrados de sección, cubierto, para poner en comunicación la Central actual con el molino harinero, en donde primeramente estuvo instalada.....	174
6 postes de madera de 8 metros de altura.....	42
12 aisladores de porcelana de doble campana, con sus correspondientes soportes de hierro curvo galvanizado.....	12
300 metros de línea bifilar para el servicio de alumbrado en el molino harinero, ó sean 13'5 kilogramos de hilo de cobre desnudo de 2'5 milímetros cuadrados de sección.....	40'50
6 postes de madera, de 8 metros de altura.....	42
12 aisladores de porcelana de doble campana, con sus correspondientes soportes de hierro curvo galvanizado.....	12

Línea de Puigvert y Artesa.

5.200 metros de línea bifilar, ó sean 562 kilogramos de hilo de cobre desnudo, de 6 milímetros cuadrados de sección.....	1.686
104 postes de madera de 8 metros de altura.....	728
208 aisladores de porcelana de doble campana, para 3.000 voltios de tensión, con sus correspondientes soportes de hierro curvo galvanizado.....	208
8 descargadores de línea.....	24

Línea de Castellldans y Albagés.

Línea bifilar á Castellldans y Albagés de 9.800 metros, ó sean

	Pesetas.
1.059 kilogramos de hilo de cobre desnudo, de 6 milímetros cuadrados de sección.....	3.177
196 postes de madera de 8 metros de altura.....	1.372
392 aisladores de porcelana de doble campana, para 3.000 voltios de tensión, con sus correspondientes soportes de hierro curvo galvanizado.....	392
16 descargadores de línea.....	48
<i>Línea de Juncosa.</i>	
10.000 metros de línea bifilar de 10 milímetros cuadrados de sección, ó sean 1.800 kilogramos de hilo de cobre desnudo.....	5.400
200 postes de madera de 8 metros de altura.....	1.400
400 aisladores de porcelana de doble campana, para 300 voltios de tensión, con sus correspondientes soportes de hierro curvo galvanizado.....	400
12 descargadores de línea.....	36
<i>Importa la partida segunda.....</i>	<u>15.193'50</u>

Partida tercera.—Estaciones transformadoras.

Puigvert.

2 pararrayos de alta tensión.....	40
2 cortacircuitos de alta tensión.....	40
2 cortacircuitos de alta tensión para la derivación de Artesa.....	40
1 transformador de corriente monofásica á 50 períodos por segundo, de 12.500 vatios de capacidad efectiva y relación de transformación de 3.000 á 125 voltios.....	839
2 interruptores bipolares de palanca...	30
2 cortacircuitos de baja tensión.....	14
3 pararrayos de baja tensión.....	60

Artesa.

2 pararrayos de alta tensión.....	40
2 cortacircuitos de alta tensión.....	40
1 interruptor tripolar de alta tensión..	100
1 transformador de corriente monofásica de 50 períodos por segundo, de 12.500 vatios de capacidad efectiva y relación de transformación de 3.000 á 125 voltios.....	839
2 interruptores bipolares de palanca...	30
3 pararrayos de baja tensión.....	60
2 cortacircuitos de baja tensión.....	14

Castellldans.

2 pararrayos de alta tensión.....	40
2 cortacircuitos de alta tensión.....	40
1 transformador de corriente monofásica á 50 períodos por segundo, de 15.000 vatios de capacidad efectiva y relación de transformación de 3.000 á 125 voltios.....	972
2 cortacircuitos de baja tensión.....	14
1 interruptor bipolar de palanca.....	15
2 pararrayos de baja tensión.....	40

	Pesetas.
<i>Albagés.</i>	
2 pararrayos de alta tensión.....	40
2 cortacircuitos de alta tensión.....	40
1 transformador de corriente monofásica á 50 períodos por segundo, de 17.500 vatios de capacidad efectiva y relación de transformación de 3.000 á 125 voltios.....	1.251
2 interruptores bipolares de palanca...	30
3 cortacircuitos de baja tensión.....	21
2 pararrayos de baja tensión.....	40
<i>Juncosa.</i>	
2 pararrayos de alta tensión.....	40
2 cortacircuitos de alta tensión.....	40
1 transformador de corriente monofásica á 50 períodos por segundo, de 2.000 vatios de capacidad efectiva y relación de transformación de 3 000 á 125 voltios.....	1.550
3 interruptores bipolares de palanca...	45
6 cortacircuitos de baja tensión.....	42
2 pararrayos de baja tensión.....	40
<i>Importa la partida tercera.....</i>	6.486

Partida cuarta.—Redes de distribución.

Puigvert.

400 kilogramos de hilo de cobre estañado, de diversas secciones y cubierto con dos capas aisladoras....	2.000
50 palomillas de tubo de hierro, de 50 milímetros de diámetro, con dos soportes.....	200
100 aisladores de porcelana de doble zona para 125 voltios.....	225
25 soportes de hierro recto, para pequeñas derivaciones, con sus correspondientes aisladores.....	25
10 cortacircuitos de bronce para líneas aéreas.....	25
25 brazos de alumbrado público.....	125
98 instalaciones particulares para una lámpara con su material correspondiente.....	490

Artesa.

306 kilogramos de hilo de cobre estañado, de diversas secciones y cubierto con dos capas aisladoras....	1.530
40 palomillas de tubo de hierro, de 50 milímetros de diámetro, con dos soportes.....	160
80 aisladores de porcelana, de doble zona, para 125 voltios.....	40
20 soportes de hierro recto, para pequeñas derivaciones, con sus correspondientes aisladores.....	20
8 cortacircuitos de bronce, para líneas aéreas.....	20
25 brazos de alumbrado público.....	125
99 instalaciones particulares de una lámpara, con su material correspondiente.....	495

	Pesetas.
<i>Castellans.</i>	
327 kilogramos de hilo de cobre estañado, de diversas secciones y cubierto con dos capas aisladoras....	1.635
40 palomillas de tubo de hierro, de 50 milímetros de diámetro, con dos soportes.....	160
80 aisladores de porcelana, de doble zona, para 125 voltios.....	40
20 soportes de hierro recto, para pequeñas derivaciones, con sus correspondientes aisladores.....	20
8 cortacircuitos de bronce, para líneas aéreas.....	20
35 brazos de alumbrado público.....	125
86 instalaciones particulares de una lámpara con su material correspondiente.....	430

Albagés.

344 kilogramos de hilo de cobre estañado, de diversas secciones y cubierto con dos capas aisladoras.....	1.720
50 palomillas de tubo de hierro, de 50 milímetros de diámetro, con tres soportes.....	200
150 aisladores de porcelana, de doble zona, para 125 voltios.....	75
25 soportes de hierro recto, para pequeñas derivaciones, con sus correspondientes aisladores.....	25
10 cortacircuitos de bronce, para líneas aéreas.....	25
28 brazos de alumbrado público.....	140
100 instalaciones particulares de una lámpara con su material correspondiente.....	500

Juncosa.

419 kilogramos de hilo de cobre estañado, de diversas secciones y cubierto con dos capas aisladoras.....	2.095
65 palomillas de tubo de hierro, de 50 milímetros de diámetro, con tres soportes.....	260
195 aisladores de porcelana, de doble zona, para 125 voltios.....	97'50
30 soportes de hierro recto, para pequeñas derivaciones, con sus correspondientes aisladores.....	30
15 cortacircuitos de bronce, para líneas aéreas.....	37'50
47 brazos de alumbrado público.....	235
85 instalaciones particulares de una lámpara, con su material correspondiente.....	425

Importa la partida cuarta..... **13.650**

Partida quinta.—Línea telefónica.

Línea telefónica para comunicar entre sí los cinco pueblos citados y con la Central, compuesta del material siguiente:	
1.405 kilogramos de alambre de hierro galvanizado, de 4'5 milímetros cuadrados de sección.....	871'10

	Pesetas.
300 postes de madera de 6 metros de altura.....	1.500
400 aisladores de porcelana, de doble zona, con sus correspondientes soportes de hierro curvo galvanizado.....	244
6 estaciones telefónicas de baja tensión, sistema «Ericson», con llamada magnética.....	450
<i>Imperta la partida quinta.....</i>	<u>3.065'10</u>
RESUMEN	
Partida primera.—Central hidro-eléctrica.....	29.227
Partida segunda.—Líneas de transporte.....	15.193
Partida tercera.—Estaciones transformadoras.....	6.486
Partida cuarta.—Redes de distribución.....	13.650
Partida quinta.—Línea telefónica.....	3.065'10
<i>Total importe de la maquinaria y objetos tasados.....</i>	<u>67.621'10</u>

La subasta tendrá lugar en este Juzgado del distrito del Pilar, sito calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, el día veintisiete de Febrero próximo, á las doce de la mañana, siendo de hacer las advertencias siguientes:

1.^a Que para tomar parte en la licitación deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del importe de la tasación.

2.^a Que no se admitirá proposición inferior á las dos terceras partes del avalúo, siendo preferido el postor que haga manda á la totalidad de los bienes descritos y anunciados en venta; y

3.^a Que sólo á falta de licitadores á todos los bienes, ofreciendo por lo menos las dos terceras partes de la tasación, se admitirán proposiciones parciales, ó sea respecto de cada uno de dichos bienes.

Dado en Zaragoza á treinta de Enero de mil novecientos nueve.—Julián Huerta.—Ante mí, Angel Arnau.

Cédula de citación.

Por providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, en las diligencias de cumplimiento de una carta-orden de la Superioridad, procedente de causa sobre estafa, contra Francisco Javier Paulino Salamero Bernal, se ha acordado citar á este procesado por medio de la presente cédula, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que dentro de los ocho días siguientes al de su inserción, comparezca en los estrados de este Juzgado, Democracia, 64, al objeto de requerirle para que manifieste si ratifica la conformidad de sus defensores con las conclusiones del Ministerio fiscal.

Y para que sirva de citación el referido procesado, con apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley, se expide la presente cédula en Zaragoza á cuatro de Febrero, de mil novecientos nueve.—El Actuario, Angel Arnau.

JUZGADOS MUNICIPALES

Zaragoza.—Pilar.

D. Alfonso de Castro Santoyo, Abogado, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de principal, intereses y costas del juicio verbal civil seguido en este Juzgado por D. Antonio Gómez Fontana, contra D. Manuel Copons Martín, se saca á la venta en pública subasta, por precio de tasación, la finca que á continuación se describe:

Una finca, en regadío, sita en la Huerta Vieja del término de Mequinenza, partida llamada Viñetas, de dos fanegas de cabida, equivalentes á catorce áreas y treinta centiáreas; lindante al Este con Antonio Montull, al Oeste con José Andié, al Mediodía con río Ebro y al Norte con camino público: valorada en trescientas pesetas.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado municipal del distrito del Pilar, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, y en el municipal del pueblo de Mequinenza, el día veintisiete del actual, á las once, siendo de advertir lo que sigue:

1.^o Que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de la finca de que se trata.

2.^o Que no se admitirá proposición inferior á cubrir las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

3.^a Que á instancia del acreedor se saca dicha finca á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, los cuales no fueron presentados por el demandado.

Dado en Zaragoza á cinco de Febrero de mil novecientos nueve.—Alfonso de Castro.—P. S. M. Joaquín Arnau.

PARTE NO OFICIAL

Maquinaria y Metalurgia Aragonesa.

Esta Compañía celebrará la Junta general ordinaria, que reglamentariamente corresponde en este año, el día 24 del corriente, á las tres de la tarde, en el domicilio de la Cámara Oficial del Comercio y de la Industria. Los señores accionistas que deseen asistir á la misma, deberán depositar, cinco días antes del señalado para la celebración de dicha Junta, en la Caja de la Compañía, Coso, 70, principal, las acciones que posean, ó, en su defecto, los resguardos de tenerlas depositadas en algún establecimiento público.

En dicha Junta, después de darse lectura á la Memoria expresiva de la marcha de la Compañía durante el año último, será discutida y en su caso aprobada, así como las cuentas de la Sociedad, según resultan del Balance general que estará de manifiesto desde ocho días antes, según los Estatutos, á disposición de los señores accionistas. También deberá procederse al nombramiento de los Sres. Consejeros que han de cubrir las vacantes reglamentarias producidas.

Zaragoza 8 de Febrero de 1909.—Por acuerdo del Consejo de Administración, el Secretario, Gil Gil.